

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1906/2019

ACTOR: ***** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

VISITOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1906/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente habiéndose ******* **** ******* *******, compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que preciso en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El crédito fiscal contenido en el Estado de Cuenta emitido por Internet por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES consistente en la cantidad de **\$353.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**. Derivado de una supuesta infracción misma que desconozco la naturaleza de su existencia, la cual se me imputa al vehículo de mi propiedad con placas de circulación *******”**

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha catorce de enero del dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas formulando

contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, mediante acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verinativo el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan varias resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la actora demanda la nulidad de:

) La multa de tránsito con número de folio

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

TERCERO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Refiere la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que resulta extemporánea la presentación de la demanda, toda vez que si fue entregada la boleta de infracción con número de folio *****, por lo que la demanda fue

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

presenta la fuera de término, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 28.

Dicho argumento resulta infundado, puesto que, en primer lugar, la actora manifiesta desconocer el origen del crédito fiscal que deriva de la boleta de infracción ***** -exhibida por la Secretaría de Finanzas Pública del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda-, misma que fue emitida el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, sin embargo el apartado “conductor infractor” se encuentra en blanco y en el apartado de “observaciones” se asentó “conductor no espero folio”; por lo que la accionante tuvo conocimiento de la existencia de un crédito fiscal hasta el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, cuando al navegar por la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se dispuso a verificar si su vehículo contaba con algún adeudo y se percató que existía un crédito fiscal, según lo narra en el único hecho de su demanda.

Lo anterior, aunado a que la boleta de infracción no es el acto que impugna, sino la resolución que determinó el crédito fiscal impuesto, que dice desconocer, y dado que la autoridad no acredita habérsela notificado, como ya se dijo, ante tal desconocimiento, no puede darse el supuesto de la extemporaneidad, en virtud de que, se reitera que en el apartado “CONDUCTOR INFRACTOR”, específicamente en el espacio señalado como “NOMBRE:” se encuentra en blanco.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el

crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, en la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducciones en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes exhibió la determinación de calificación y multa en cantidad líquida, ambas relativas al número de folio *****, así como su respectiva boleta de infracción.

Por lo anterior, con dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda, en los conceptos de nulidad marcados como segundo y tercero, que las determinaciones de calificación y multa en cantidad líquida carecen de una debida fundamentación y motivación al no establecer de manera clara las conductas, los artículos ni las leyes que se contravinieron.

Conceptos de nulidad que resultan fundados en relación a la falta de fundamentación y motivación de las documentales exhibidas por la autoridad demandada.

En ese tenor, de la valoración a dichas documentales, que fueran exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se advierte que efectivamente no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada para llegar a la determinación de las resoluciones, tal y como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las multas de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista

en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio *********.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *********.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del _____.- Conste.

L'EFM/olap

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1906/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de junio de dos mil veinte.*-
Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL